REPÚBLICA DE CHILE CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

PROPONE A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL REGLAMENTO DE ACUICULTURA DE PEQUEÑA ESCALA.

En Sesión Ordinaria N° 6, de 01 de octubre de 2020, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente Acuerdo:

ACUERDO Nº 18/2020

VISTOS:

Los artículos 70, 71 letra f) y 73 de la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 21.069, que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala; en el Acta de la Sesión Ordinaria Nº 6, de 2020, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad; y la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, conforme lo dispone el artículo 71 letra f) de la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es atribución del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la Republica, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70.
- Que, la Ley 21.069 que creó el Instituto de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, estableció que dicha institución apoyaría a los pescadores artesanales que, bajo diversas figuras, desarrollaran acuicultura de pequeña escala
- Que, en este sentido, se ha reconocido que dentro de la actividad de la acuicultura existe un segmento de acuicultores que, por la escala en que desarrollan su actividad, requieren no sólo del fomento productivo sino un reconocimiento específico, de modo de establecer una regulación acorde a sus posibilidades y al potencial bajo impacto que genera su actividad.
- 4. Que, el Reglamento de Acuicultura de Pequeña Escala recoge la normativa sectorial que aplica a la actividad, dentro de las cuales se encuentran normas ambientales, concesiones, normas sanitarias, de operación mínima, de áreas de manejo, entrega de información, de registro de personas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación sanitaria

y ambiental, entre otras.

5. Que, el Titulo II de la propuesta de Reglamento, se refiere a las disposiciones ambientales aplicable a la acuicultura de pequeña escala, en específico, las medidas ambientales que deben cumplirse en los centros APE; el tipo de contingencias y el listado de acciones mínimas inmediatas que los acuicultores de pequeña escala deberán ejecutar en caso de ocurrir una contingencia; las acciones que deben adoptarse en caso de pérdida, desprendimiento o escape de ejemplares en cultivo; los supuestos para declarar prealerta y alerta acuícola, y las medidas que pueden adoptarse; condiciones para la liberación de ejemplares desde centros APE; prohibición de ciertos materiales, y condiciones de operación de los centros; y, algunas especificaciones que deben cumplir los centros APE en cuanto a la Caracterización Preliminar de Sitio y el Informe Ambiental, entre otras materias.

SE ACUERDA:

- 1. **Pronunciarse favorablemente** sobre aquellas materias ambientales contenidas en la propuesta de Reglamento de Acuicultura de Pequeña Escala.
- Proponer a S.E. el Presidente de la República el Reglamento de Acuicultura de Pequeña Escala, en los términos indicados precedentemente, para su posterior oficialización mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

REGLAMENTO DE ACUICULTURA DE PEQUEÑA ESCALA.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Ámbito de aplicación. A las disposiciones del presente reglamento quedará sometido el ejercicio de la acuicultura de pequeña escala, así como el reconocimiento de quienes realicen dicha actividad y se califiquen como acuicultores de pequeña escala.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se dará a las palabras que se indican el sentido que en cada caso se expresa:

- 1. Acuicultura: actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizada por el hombre.
- 2. APE: acuicultura de pequeña escala.
- 3. Áreas de manejo: áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas mediante decreto supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 letra A de la Ley General de Pesca y Acuicultura y asignadas a organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas a través de un convenio de uso.
- 4. Artes de cultivo: elementos o sistemas utilizados para la realización de acuicultura. Se comprenden dentro de éstos las redes, linternas, cuelgas y demás elementos destinados a la contención de especies en cultivo, así como los elementos de fijación, flotación y protección de los mismos.

Asimismo, cuando el presente reglamento se refiera a redes se entenderá por éstas a las redes